

San Salvador de Jujuy, 16 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Lo de este Expte. N° JJ-000030/17, caratulado: “Actuaciones remitidas por Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Ref.: Medida cautelar N° 25/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Ciudad”.-

Y CONSIDERANDO:

D) Que se inician las presentes actuaciones por oficio N° 339 remitido a este Juzgado de Control N° 3 por la Sra. Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia adjuntando la Resolución N° 23/2017 dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación a la medida cautelar N° 25/16, a los efectos de que el suscripto dicte resolución en consecuencia.-

II) Avocado al conocimiento de la causa, surge de la instrumental agregada que en la parte pertinente, la resolución de la CIDH indica: “...En consecuencia, la comisión solicita al Estado de Argentina que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora M. S.; b) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, c) tomando en cuenta la excepcionalidad de la Prisión preventiva y el agravamiento de la situación riesgo a la vida e integridad personal como resultado de las particularidades que tiene la continuidad de la privación de libertad de la beneficiaria, así como los presuntos hostigamientos que habría enfrentado y la necesidad de salvaguardar tales derechos, las autoridades competentes adopten, a la luz de los estándares descritos, medidas alternativas a la detención preventiva, como el arresto domiciliario, o bien que la señora M. S. pueda enfrentar los procesos en libertad con medidas como la fiscalización electrónica”.

III) Analizada la resolución dictada por el organismo interamericano, hay que destacar en primer lugar que la cautelar en cuestión no implica un cambio o modificación en la situación procesal de la imputada M. A. A. S. en el expediente que tramita en este Juzgado de Control N° 3 a mi cargo, N° P-129652/16, caratulado: “S., M. A. A.; N., J. O.; B., M. y S., M. I. p.s.a. de ASOCIACIÓN ILICITA, FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EXTORSION; T. P., P. Y G., M. I. p.s.a de FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA (catorce hechos en concurso real); T., O. I. Y OTROS p.s.a de FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CIUDAD”; y sus

acumulados Expte. P-131.072/16 y Expte. P-131.113/16, en el cuál se le dictó prisión preventiva a la encartada M. S. en fecha 28/04/16, auto que a la fecha se encuentra recurrido ante la CSJN, por lo que, al no encontrarse firme la prisión no podría, prima facie, este proveyente pronunciarse sobre una medida alternativa a la misma.

Entonces considero que debe interpretarse el asunto exclusivamente desde el punto de vista de las medidas cautelares, tal como fuera encuadrado por la Comisión Interamericana, y en este punto, tratándose de una situación que refiere expresamente a un posible riesgo en la vida o la integridad física de una persona determinada y no de una causa en particular, entiendo que resulta competente cualquier órgano jurisdiccional, atento la urgencia del requerimiento y la falta de determinación concreta –reitero- de alguna causa puntual.

Zanjada la cuestión de la competencia del suscripto, e ingresando al contenido puntual de la resolución dictada por la CIDH, el caso que nos ocupa no implica reabrir el análisis de las circunstancias que motivaron la medida coercitiva, sino que configura un escenario de excepcionalidad por imperio de una resolución dictada por un organismo perteneciente a la Organización de Estados Americanos.

Hay que hacer notar que la resolución que da origen a estas actuaciones no implica una instancia judicial superior a nuestro tribunal cimero sino que su dictado deviene de la adhesión de la República Argentina a los tratados y pactos internacionales, los cuales además, a partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional en el año 1994, fueron incorporados a la Carta magna (Art. 75 inc. 22 C.N.).

Como consecuencia de ello, debemos entender que las disposiciones indicadas por la resolución de la Comisión no pueden modificar aquella situación que está a decisión de la Corte Suprema, esto es, la procedencia de la Prisión Preventiva dictada a la Sra. S. por el suscripto. En este punto, recientemente ha sostenido la Corte en autos: Ministerio de relaciones exteriores y culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fotevecchia y D’Amito vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CSJ 368/1998 – 34-M, CS1) que: “la Corte interamericana no constituye una cuarta instancia que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales, sino que, siguiendo los principios estructurales recordados, es subsidiaria, coadyuvante y complementaria ... El mismo tribunal internacional ha sostenido que “la corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; solo puede

en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la convención que hayan perjudicado al afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno (Corte IDH, Genie Lacayo) ... Lo dicho hasta aquí no implica negar carácter vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana sino tan solo entender que la obligatoriedad que surge del Art. 68.1 debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional (Art. 63 CADH, arts. 27, 75 inc. 22 y 108 Constitución Nacional”.

Nótese que el fallo citado refiere a la Corte Interamericana y esta observación tiene por objeto delimitar cuál es la obligación que le impone al Estado Argentino la resolución de la Comisión Interamericana, ya que la misma, si bien menciona en varios de sus apartados que no ingresará a evaluar si la “detención preventiva resulta o no procedente”, de sus considerandos surge que se está emitiendo opinión una cuestión que está sujeta a fallo del máximo órgano judicial argentino, es decir una modificación de la medida de coerción dictada por jueces competentes sin que se hubiera agotado la vía recursiva interna, por lo que no corresponde el pronunciamiento en esta instancia y por el Juzgado a mi cargo, sobre la libertad de la imputada S., sino únicamente sobre los puntos indicados por la medida cautelar.

En esto, a título de aclaración, creo conveniente dejar a salvo mi criterio en contrario a las conclusiones a las que arriba la Comisión, las cuales no son contestes con los estudios médicos practicados a la Sra. S., solicitados por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los que no surge que exista la situación de riesgo indicada en la resolución cautelar, habiendo sido dispuestas oportunamente por este Juzgado las medidas sugeridas por los Peritos forenses a fin de resguardar, justamente, la salud física y psicológica de M. S.. Es decir que, en mi opinión, no se encuentra acreditado de ninguna manera el riesgo invocado por la Resolución N° 23/17.

IV) Efectuadas las aclaraciones pertinentes sobre la disposición de la CIDH, hay que tener presente, conforme lo expresé en párrafos anteriores, que el Estado Argentino integra la Organización de Estados Americanos y como miembro adhirió a numerosos tratados internacionales, así, por Ley 23.054 la Nación Argentina aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y posteriormente, con la reforma constitucional de 1994, se le otorgó jerarquía constitucional al mencionado pacto, juntamente con los demás convenios mencionados en el Art. 75 inc. 22 de la CN, aunque los mismos no estén literalmente incorporados al texto de la Carta Magna (véase Ramírez

Calvo, Ricardo, 'La Constitución reformada y los tratados internacionales', L.L., t. 1995-B, pág.776; Hitters, Juan Carlos, Martínez, Oscar Jose - Tempesta, Guillermo, "Jerarquía de los tratados sobre derechos humanos: fundamentos de la reforma de 1994", E.D., t. 159, págs. 1074-82, en igual sentido se pronuncia Bidart Campos, entre otros).-

Es decir que la intervención de la Comisión está justificada por aplicación de los Arts. 41 y ss del pacto de San José de Costa Rica debiendo analizarse si las resoluciones dictadas por la misma imponen una obligación de cumplimiento al Estado provincial. Aquí hay que reiterar que las disposiciones atinentes a la libertad de la Sra. S. en la causa que tramita ante este Juzgado de Control N° 3 se encuentran a resolución de la Corte Suprema, es decir que la mención de la Comisión sobre la opinión del Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de la ONU implica un avance sobre facultades reservadas al derecho interno (el agotamiento de la vía recursiva) y consecuentemente no puede ser considerado siquiera en esta etapa, conforme lo expresé supra.

Por eso mismo, sin perder de vista el compromiso del estado argentino con los organismos internacionales, hay que distinguir entre aquellas opiniones o recomendaciones que no son vinculantes (ej. el grupo de trabajo ya mencionado); con las resoluciones de carácter obligatorio (fallos de la Corte interamericana de Derechos Humanos). En una etapa intermedia puede ubicarse a la cautelar resuelta por la Comisión y que aquí se analiza. Esto en cuanto, a mi criterio, no puede el Estado Argentino ser compelido al cumplimiento de la solicitud emanada de la CIDH, pero si corresponde el acatamiento de la medida cautelar aunque no se dan los requisitos procesales para la aplicación de una detención domiciliaria, teniendo en cuenta los argumentos volcados en la misma y que refieren específicamente a un posible riesgo en la vida o integridad personal de la Sra. Sala, y particularmente por el compromiso asumido por nuestro país respecto a las resoluciones dictadas por los organismos de la OEA.

V) En consecuencia, cabe considerar las sugerencias de la Resolución N° 23/17 y en este punto hay que hacer mención a que, previo a la notificación al Estado Argentino de lo resuelto en la cautelar, ya se habían adoptado una serie de medidas en la órbita del Servicio Penitenciario de Jujuy, con conocimiento de los jueces intervinientes y que consistieron en controles más estrictos en el Establecimiento N° 3 en resguardo de la propia instada, y la indicación al Departamento Médico del Poder Judicial para que, juntamente con el departamento correspondiente del Servicio Penitenciario, arbitre los medios a fin de dar cumplimiento con las recomendaciones sobre el tratamiento de la interna, efectuadas por

los profesionales de la CSJN; esto último en fecha 02 de mayo del corriente año y con notificación de la defensa, que no formuló observación alguna.

VI) Habiéndose ordenado con anterioridad aquellas disposiciones urgentes que menciona el punto 61.a de la resolución cautelar, queda por resolver si es factible la imposición de alguna solución alternativa al alojamiento en el Servicio Penitenciario, de acuerdo a lo sugerido en el numeral 61 “c”, y considerando que la Provincia no cuenta con otros centros de detención en donde podría alojarse la inculpada.

Para esto, y teniendo en cuenta que de las actuaciones en que se dispuso la Prisión Preventiva surge que la imputada contaba con un inmueble de su propiedad además de su lugar habitual de residencia, este Juzgado dispuso una inspección de visu en ambas casas así como se requirió a la defensa de que aporte algún otro lugar en el que podría cumplirse la detención domiciliaria, solicitándose además al Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Seguridad de la Nación para que indique si la tarea de seguridad y custodia puede llevarse a cabo por parte de Gendarmería Nacional, habida cuenta el cuestionamiento formulado al personal penitenciario.

Es importante destacar que los representantes de la Sra. S. mencionaron como única opción el predio de calle Gordaliza N° ... del barrio Cuyaya de esta ciudad, mientras que al constituirse este Juzgado en la casa ubicada en loteo Villa Parque La Ciénaga, calle Picaflor s/N°, manzana ..., lotes ... y ..., Dpto. El Carmen de esta Provincia, no se encontraba en el lugar persona alguna del entorno de la imputada para facilitar el ingreso (a pesar de encontrarse notificados de la inspección) por lo que solo pudo evaluarse el exterior de la misma.

Posteriormente, la Dra. Alvarez Carreras adjunta una serie de fotografías de esta última propiedad manifestando que “carece de las condiciones mínimas de habitabilidad”, por lo que se ordenó que personal de Gendarmería Nacional inspeccione la vivienda que fuera propuesta por la parte, surgiendo del informe correspondiente, en su parte pertinente, que: “...esto hace que sea imposible brindar una custodia segura de la encartada ya que esto provocaría un elevado riesgo de fuga por las diferentes zonas críticas que se menciona en el mencionado estudio. ... conforme el estudio de seguridad y custodia, no es factible brindar una custodia segura para evitar la fuga ...Estas medidas que son necesarias tomar, provocaría restringirles varios derechos a los ciudadanos que habitan la zona en cuestión ...En conclusión por lo antes mencionado y el informe sobre el estudio de seguridad del

domicilio de la calle Gordaliza N° ..., no es FACTIBLE utilizarlo como lugar de detención domiciliaria de la detenida”. (El resaltado me pertenece).

En consecuencia, debo descartar por las razones de seguridad invocadas en el informe de fs. 61/104, la propiedad sugerida por la defensa y de acuerdo a lo constatado personalmente, considero que sería viable disponer el cumplimiento de la detención en la casa ubicada en cercanías del dique La Ciénaga, ya que, a contrario de lo manifestado por los representantes legales de la encartada, no se observó en la inspección ocular ni se desprende de las fotografías acompañadas a fs. 22/37, daños estructurales o de magnitud que indiquen que el inmueble no pueda ser habitado, sino únicamente el faltante de algunos elementos, además de que por la ubicación y características del mismo (posee un muro en la totalidad del perímetro), se puede brindar adecuadamente las condiciones de seguridad así como el control y supervisión del ingreso, no existiendo las falencias que se hacen notar en la casa de calle Gordaliza.

Hay que tener presente que el cambio en el lugar de detención se impone por exigencia de la resolución cautelar dispuesta por la CIDH, y no porque estén dadas las condiciones procesales para su procedencia; es decir, se concede en resguardo de la integridad física de la detenida, por lo que el régimen de custodia debe darse en las mismas condiciones de su detención actual por encontrarse plenamente vigente el contexto de peligrosidad procesal oportunamente evaluado por el suscripto en el expediente en el que se dictó la prisión preventiva.

VII) Por todo ello, considero que debe hacerse lugar a lo indicado en Expte. N° 25/16 de la CIDH y disponer como lugar alternativo de cumplimiento de la Prisión Preventiva dictada en contra de la imputada M. A. A. S. en Expte. P-129652/16, el alojamiento de la nombrada en el inmueble ubicado en loteo Villa Parque La Ciénaga, calle Picaflor, Manzana ..., lotes ..., ..., Dpto. El Carmen, Provincia de Jujuy, con la obligación de permanecer en el interior del mismo, bajo apercibimiento de revocarse la medida de conformidad a lo establecido en el Art. 323 del CPP.

Asimismo, teniendo en cuenta que la cautelar señalada indica en sus considerandos que habrían existido hostigamientos por parte del personal del Servicio Penitenciario de Jujuy, sin perjuicio de la prosecución de la investigación que se lleva a cabo ante la Fiscalía que corresponde, creo conveniente a fin de evitar situaciones conflictivas, que la custodia del inmueble así como de la detenida se lleve a cabo por personal de Gendarmería Nacional,

debiendo librarse los oficios pertinentes por medio del Ministerio de Seguridad de la Provincia, con colaboración de la Policía Provincial.

La efectiva aplicación de la medida estará sujeta al acondicionamiento del inmueble designado a cargo de la parte que resulta beneficiaria de la misma, como así también a lo que resuelvan los demás magistrados que dispusieron medidas de coerción en contra de la Sra. Sala.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento y considerando lo expresado en párrafos anteriores, y que la imputada recibió una cantidad inusitada de visitantes en su lugar de detención –según lo informado por el Servicio Penitenciario a fs. 49/58- es importante establecer un sistema de días de visita y listado de personas autorizadas al ingreso, que deberá ser confeccionado con los datos que aporte la defensa de la prevenida.

Asimismo, debe disponerse que, por intermedio del Departamento Médico del Poder Judicial, se lleve a cabo un control médico y psicológico de la imputada nombrada, dando cumplimiento con lo dispuesto en el punto 61 de la cautelar, elevándose los informes correspondientes a este Juzgado de Control o al Tribunal Criminal que entendiera en la causa, cada treinta días. Asimismo, en caso de urgencia médica, deberá el personal asignado a la custodia proceder al inmediato traslado de la Sra. S. al Centro Asistencial más cercano, con comunicación al Juzgado.

VIII) Por último, atento que la encartada nombrada se encontraría privada de su libertad en otras causas que no tramitan en los Juzgados a mi cargo, póngase en conocimiento de lo aquí resuelto a los Sres. Jueces de Control de la Provincia, Jueces de Instrucción de causas Ley 3584 y de los Tribunales en lo Criminal, agregándose copia certificada de la presente en la causa N° P-129652/16.

Por ello:

RESUELVO:

1º) Disponer que la Prisión Preventiva dictada en contra de la imputada M. A. A. S., DNI N° ..., en Expte. P-129652/16, se cumpla en el inmueble ubicado en loteo Villa Parque La Ciénaga, calle Picaflor Manzana ..., lotes ..., ..., Dpto. El Carmen, Provincia de Jujuy, ello de acuerdo a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en expediente caratulado: “Medida cautelar N° 25/16”, con custodia a cargo de personal de

Gendarmería Nacional, y colaboración en caso necesario, de la policía de la Provincia. A tal efecto líbrense los oficios pertinentes.

2º) Diferir el efectivo cumplimiento de la medida, a la comunicación por parte de la beneficiaria o sus representantes legales que la vivienda indicada en el punto 1º se encuentra en condiciones, debiendo abstenerse la nombrada de salir del domicilio sin autorización del Juez interviniente, bajo apercibimiento de revocar el beneficio, de conformidad a lo establecido en el Art. 323 del CPP; estableciéndose que podrán ingresar al inmueble un número de personas que no podrá exceder de siete a la vez y en el horario de 07:00 a 20:00 hs. Se deja constancia que esta restricción no se aplicará a los familiares directos de la imputada cuyo listado deberá ser aportado por la propia parte, procediéndose al efectivo traslado de la Sra. S. únicamente si existe resolución en igual sentido de los demás Juzgados que hubieren dispuesto una medida de coerción.

3º) Oficiar al Departamento Médico del Poder Judicial para que se lleve a cabo un control médico y psicológico de la imputada nombrada, elevándose los informes correspondientes a este Juzgado de Control o al Tribunal Criminal que entendiera en la causa, cada treinta días. Asimismo, en caso de urgencia médica, deberá el personal asignado a la custodia proceder al inmediato traslado de la Sra. Sala al Centro Asistencial más cercano, con comunicación al Juez interviniente.

4º) Comunicar lo aquí resuelto a los Sres. Jueces de los Juzgados de Control de la Provincia, Juzgados de Instrucción de causas Ley 3584 y Tribunales en lo Criminal, agregándose copia certificada de la presente en la causa N° P-129652/16.

5º) Protocolizar, notificar, hacer saber, con comunicación al Ministerio de Justicia y Derechos humanos de la Nación y al Superior Tribunal de Justicia.